



RADICACION: 08001405301520210060500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.
DEMANDADA: ANGELICA MARIA COMAS CASTRO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. JULIO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A contra ANGELICA MARIA COMAS CASTRO.

Por auto del 16 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de ANGELICA MARIA COMAS CASTRO y a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL NOVENTA PESOS M.L. (\$42.504.090.00), contenido en el pagaré No. 000050000420873, por concepto de capital, correspondiente a las obligaciones:

a) No. 328626461310328626-22, por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$3.469.910.00) por concepto de libre destino.

b) No. 328626461337104085-00 por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$37.232.065.00) por concepto de libranza; más la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.649.456.00) por concepto de intereses corrientes causados y liquidados desde el 7 de mayo de 2021 a 22 de septiembre de 2021.

c) No. 328626461712330257-22 por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$152.659.00), por concepto de libre destino; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

Mediante memorial allegado al correo electrónico institucional del Juzgado el 13 de diciembre de 2021, la parte demandante ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A, aportó constancia de envío de la providencia a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica “anma2007@hotmail.com” de la demandada, con envío de los anexos correspondientes, que por tratarse del traslado de la demanda debían enviarse por el mismo medio, lo cual se efectuó el 29 de noviembre de 2021.

Así mismo, este Juzgado verificó que, tal dirección electrónica corresponde a la utilizada, por ANGELICA MARIA COMAS CASTRO, pues la misma fue obtenida de la solicitud elevada por la ejecutada ante el Banco demandante, para lo cual fueron allegadas las evidencias pertinentes. De esa manera, la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos.

Ante lo descrito, resulta concluir que la notificación personal efectuada a ANGELICA MARIA COMAS CASTRO, se surtió en debida forma, en tanto se ajusta a las exigencias contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y como quiera que dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, según pudo verificarse



en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del Juzgado, ni se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, ni existen oposiciones, ni incidentes, se dispondrá seguir adelante la ejecución en su contra, para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución contra ANGELICA MARIA COMAS CASTRO y a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento de pago.

2º Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

3º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

4º. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de \$3.513.076, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5º. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso 08001405301520210060500.

6º. Condénese en costas a la parte Demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87f765d82b62ef40cb43bef7cfc4752039c7cbcf10015d6e45d0dc8abd1fc1b

Documento generado en 06/07/2022 11:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>